



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 4

**ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA**

**Magistrada ponente**

**SL1947-2022**

**Radicación n.º 90000**

**Acta 18**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra la sentencia proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín el 3 de marzo de 2020, en el proceso que instauró en su contra **AURA ELENA ESCOBAR VÉLEZ**.

## **I. ANTECEDENTES**

Aura Elena Escobar Vélez demandó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. (en adelante Protección S.A.), para que la entidad reconociera y pagara la pensión de sobrevivientes y los intereses moratorios, por la muerte de su hijo ocurrida el 30 de enero

de 2016.

Relató que Carlos Andrés Loaiza Escobar emigró «[...]con ocasión de la situación económica del país y en pro de un mejor futuro para él y su madre, donde se encontraba de manera ilegal, esto es, sin los debidos permisos de residencia, en donde se ubicó laboralmente en la empresa Metropolitan Maintenance Company de propiedad de su prima y esposo». Señaló que su hijo falleció mientras se desempeñaba como limpiador de nieve en las calles de Baltimore, en Estados Unidos.

Manifestó que el sostenimiento del hogar siempre dependió de los ingresos que ambos percibían, pues el padre del causante abandonó el núcleo familiar cuando era un niño, por lo que generó una dependencia económica significativa hacia las contribuciones que, con los años, su hijo le proporcionaba, para solventar sus gastos en este país, tales como el arriendo, el mercado, los servicios públicos y demás.

Indicó que se encuentra en un estado de precariedad desde el fallecimiento y depende de la caridad de otros familiares, tanto así, que se vio en la necesidad de vivir entre la casa de una hermana y en un predio rural ubicado en el municipio de Amalfi, de propiedad de otro hermano.

Agregó que no percibía ingresos fijos, porque el último trabajo estable que tuvo fue en Edatel hasta el año 2008, por lo que no cotizaba al Sistema General de Pensiones y estaba

afiliada al Régimen Subsidiado de Salud.

Señaló que su hijo cotizó 133.71 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 50 correspondían a los tres años anteriores a la muerte, hasta junio de 2015, mes en el que salió de Colombia.

Advirtió que solicitó el reconocimiento pensional ante Protección S.A., pero le fue negado, mediante comunicado del 14 de septiembre de 2017, con el argumento de que, según la investigación administrativa y los informes de la Administradora de Riesgos Laborales, el fallecimiento del afiliado se catalogó como un accidente de trabajo.

Al dar respuesta a la demanda, Protección S.A. se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó la muerte del causante, su residencia en el país extranjero, el trámite administrativo y resaltó que la demandante confesó que el origen del deceso fue laboral. Sobre los demás, afirmó que no le constaban.

En su defensa propuso las excepciones de falta de causa para pedir, inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe y prescripción.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín, mediante fallo del 17 de octubre de 2019, decidió:

PRIMERO: SE CONDENA a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS

DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar a favor de la señora AURA ELENA ESCOBAR VELEZ (sic) [...], la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo CARLOS ANDRÉS LOAIZA ESCOBAR, por lo cual deberá reconocerse como retroactivo pensional la suma de \$35.472.959, correspondiente al retroactivo pensional causado desde el 31 de enero de 2016 y el 30 de septiembre de 2019. A partir del 1º de octubre de 2019 PROTECCION (sic) S.A., deberá pagar una pensión de sobrevivientes equivalente a \$828.116, que se incrementará anualmente, de conformidad con los mandatos legales y sin perjuicio de la mesada adicional de noviembre.

SEGUNDO: Se autoriza a PROTECCIÓN S.A. a descontar del retroactivo pensional reconocido, el valor de las cotizaciones con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud causadas, advirtiendo que deberá dicha entidad trasladar la suma descontada a la correspondiente EPS a la cual se encuentra afiliada la demandante.

TERCERO: SE CONDENA a reconocer y pagar la indexación de las sumas que conforman el retroactivo pensional reconocido en la presente providencia, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de las mesadas pensionales y hasta que se haga efectivo el pago de lo adeudado.

CUARTO: Se desestiman las excepciones propuestas por la entidad demandada.

### **III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Al resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante fallo del 3 de marzo de 2020, resolvió:

1.- Se REVOCA el numeral tercero de la Sentencia apelada, proferida el 17 de octubre de 2019, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora AURA ELENA ESCOBAR VELEZ (sic) en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, y en su lugar se CONDENA a la demandada a reconocer los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las mesadas reconocidas, desde el 30 de agosto del 2017 y hasta tanto se acredite el pago total de la obligación.

2.- Se CONFIRMA la sentencia en los demás numerales.

Precisó que no estaba en discusión que Carlos Andrés Loaiza Escobar falleció el 30 de enero de 2016; que era hijo de la demandante; que cotizó 133.71 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 57 se registraron en los tres años anteriores a su muerte y; que mediante escrito del 14 de septiembre de 2017 Protección S.A. negó la pensión de sobrevivencia, bajo el argumento de que la muerte del afiliado no fue de carácter común.

Definió que los problemas jurídicos a resolver consistían en *«[...] determinar si la muerte del afiliado es de origen profesional; si se debe negar la pensión de sobrevivencia a favor de la demandante por no acreditar el origen común y la dependencia económica respecto a su hijo para la fecha de su fallecimiento. En caso de confirmarse la sentencia, determinar si es procedente reconocer los intereses moratorios o, por el contrario, revocar la orden de indexación»*.

Indicó que la norma reguladora del caso eran los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, debido a la fecha del fallecimiento del causante.

Frente al primer problema jurídico, consideró que como Colombia no había suscrito ningún acuerdo con Estados Unidos en materia de seguridad social, la discusión sobre el origen del siniestro resultaba irrelevante, en la medida en que la normatividad de dicho país no regía en este y, por lo tanto, sus disposiciones no solo eran ajenas al asunto, sino que no

podían ser usadas para exonerar del pago de prestaciones causadas bajo la legislación colombiana.

Señaló que, de todas formas, el siniestro tampoco podía considerarse como un accidente de trabajo en los términos del artículo 3 de la Ley 1562 del 2012, debido a que, si se discutiera dicha clasificación, habría lugar a aplicar la presunción del artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 y, en consecuencia, debía catalogarse como de origen común.

Sobre la dependencia económica, explicó que, según los criterios desarrollados por la jurisprudencia laboral y constitucional, esta no debía ser absoluta, sin que ello significara que no fuese necesario que existiera una relación de sujeción de los padres respecto del hijo fallecido, quienes podían recibir ingresos adicionales, siempre y cuando, no garantizaran su autosuficiencia financiera.

Como sustento de lo expuesto, referenció las sentencias de la Corte Constitucional y de esta Corporación, CC C-111 de 2006, CSJ SL400-2013, SL816-2013, SL2800-2014, SL3630-2014, SL6690-2014, SL14923-2014, SL10259-2017, SL6390-2016 y SL1243-2019 y, además, añadió que la dependencia económica de los padres debía ser estudiada en cada caso concreto y que no existían reglas exactas para determinarla, pero que se enmarcaba en la afectación del mínimo vital del progenitor. Posteriormente, estimó que:

Valorada la prueba documental y testimonial aportada puede concluirse que la demandante para la fecha de fallecimiento de su hijo, 30 de enero de 2016, no percibía en forma directa ingresos que le permitieran ser autosuficiente económicamente,

pues no tenía un trabajo formal. Así lo indicó la única testigo presentada en la audiencia de juzgamiento Sra. Julia Escobar Arroyave, quien afirmó *«ella hacía pequeños arreglitos de modistería para ayudarse»*.

Ahora, en virtud de la confesión de la demandante quedó establecido que la misma realizaba algunas labores de modistería en la casa; lo que aceptó le generaba ingresos de \$200.000 o \$250.000 pesos al mes y que también hacía aseo en una casa de familia, pero ambos trabajos se daban cuando le resultaban. De igual forma quedó acreditado que la demandante no tiene bienes a su nombre o por lo menos ello, no se demostró en este proceso. No tiene cónyuge ni compañero permanente del cual dependa, por lo que es claro que la demandante no tenía garantizada sus necesidades básicas de subsistencia. Escenario en el cual el aporte de su hijo fallecido si era determinante ya que efectivamente la subordinaba para garantizar su mínimo vital cualitativo. En el interrogatorio de parte, la demandante afirmó que ha vivido en un apartamento que tiene su hermano en Amalfi, así como en una finca que él mismo tiene en esa localidad, sin pagar arriendo. En lo atinente con el aporte que le proporcionaba a su hijo cuenta que este le mandaba 100 o 200 dólares, pero no tenía una fecha determinada para hacerlo, incluso una vez tuvo un buen trabajo y le mandó 1400 dólares realizando los envíos del dinero por medio de Davivienda a la cuenta de su hermana o a su cuenta personal de Bancolombia. Dinero con el cual hacía mercado y pagaba los servicios dependiendo de su hijo en un 80%. En cuanto a su vida laboral informó que trabajó formalmente en Edatel hasta el año 2007 o 2008.

En relación con el aporte que era suministrado por el causante a su madre, se detiene la Sala encontrando que en el plenario obra prueba documental como lo de la respuesta por Bancolombia a la actora el 19 de octubre del 2017, en la cual aparecen 3 depósitos realizados por el causante a su cuenta, los cuales se hicieron el 14 de noviembre, el 14 de diciembre del 2015 y el 12 de enero del 2016 por valores de \$1.330.000, \$550.000 y \$1.200.000, respectivamente [...]. De igual forma, en 53 a 56 aparece la respuesta por Bancolombia al apoderado de la demandante el 25 de enero de 2018 certificando las transferencias internacionales realizadas a la cuenta de la demandante el 11 y 22 de octubre del 2015, el 23 de noviembre de la misma calenda por otros valores \$449.998, \$101.038 y \$186.629.26, respectivamente. De conformidad con lo anterior se prueba que el causante le envió a su madre en los 6 meses que lleva viviendo en Estados Unidos un total de \$3.080.000 por los meses de noviembre, diciembre del 2015 y enero del 2016 sin contar los 1400 dólares equivalentes a \$4.004.780 aproximadamente, que él mismo le envió a la reclamante en el mes de noviembre del 2015 con su prima. En total la demandante recibió 10.9 salarios mínimos que le fueron remitidos por su hijo

en su estadía en Estados Unidos.

[...]

Por esa razón considera la Sala que quedó demostrado que la actora se encontraba subordinada al aporte de su hijo que si bien se afirma no se hacían fechas específicas, de acuerdo con lo probado documentalmente era un aporte significativo, teniendo en cuenta que la demandante no generaba ingresos que fueran suficientes para proveerse su propia subsistencia.

En cuanto a los intereses moratorios, estableció que le asistía razón a la parte demandante, toda vez que Protección S.A. no fundó su actuación en un argumento válido para negar la prestación solicitada, pues el siniestro debió ser considerado como de origen común según las normas aplicables y, porque, además, no incorporó la dependencia económica como una razón de la decisión.

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Interpuesto por Protección S.A., concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver en los términos en que fue presentado y de acuerdo con el alcance del recurso extraordinario.

#### **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Pretende la recurrente que la Corte case la sentencia impugnada, para que, en sede de instancia, revoque la proferida en primera instancia y la absuelva de todo lo pedido en su contra.



Con tal propósito, formula un cargo que no es replicado y se resuelve a continuación.

## **VI. CARGO ÚNICO**

Recurre el fallo a través de la vía indirecta, «[...] por la infracción directa del art. 221 numeral 3º del CGP, que rige en virtud de lo establecido por el art. 145 del CPTSS, violación de medio que condujo a la aplicación indebida del art. 13 literal d) de la Ley 797 de 2003 y a la infracción directa de los arts. 29 y 230 de la Carta Magna y 1º del Acto Legislativo 01 de 2005». Luego, indica que:

El error de hecho consistió en dar por demostrado, sin estarlo, que la señora Escobar dependía en términos económicos del difunto, cuando no hay prueba que demuestre la existencia de una contribución monetaria periódica, coetánea con la fecha del deceso, con una cuantía con la significancia suficiente para constituirse en determinante del mínimo vital de su madre y, consecuentemente, que acredite que ese aporte, y de existir, no era la simple ayuda brindada por un buen hijo sino que era constitutiva de una subordinación pecuniaria frente a él.

Acusa la mala apreciación de la carta de Bancolombia del 25 de enero de 2018, la relación de giros, la investigación administrativa adelantada por la firma Alianza, el interrogatorio de parte y el testimonio de Julia Escobar de Arroyave. Además, reprocha la no apreciación del historial de aportes del afiliado.

Manifiesta que la demandante no probó su calidad de beneficiaria del derecho pensional, pues en las pruebas no existe ni una sola comprobación que permita verificar la frecuencia del aporte del fallecido y la significancia de esa

ayuda frente a sus gastos, cuyo monto tampoco se estableció.

Sostiene que con lo anterior, se evidencia el desatino del fallador cuando, sin contar con los pilares fácticos para hacerlo, confirmó la condena impartida en la primera instancia.

Cita apartados de las sentencias CSJ SL4103-2016, CSJ SL687-2017, CSJ SL 18 de septiembre de 2001, radicado 16598, CSJ SL15116-2014, CSJ SL8406-2015, CSJ SL2797-2019 y CSJ SL 21 de abril de 2009, radicado 35351.

Aduce que no quedó demostrado a cuánto ascendían los ingresos del causante, hecho que, a su juicio, resulta de particular importancia, pues en el interrogatorio de parte la demandante confesó que su hijo no contaba con un trabajo fijo y menos aún con unos ingresos significativos.

Sobre las pruebas acusadas, calificadas en sede de casación, explica que:

Por otro lado, es importante recordar que en el proceso no quedó demostrado a cuánto ascendía el ingreso del causante, hecho de particular importancia en este asunto en la medida en que la misma progenitora, dentro del interrogatorio de parte que absolvió (grabación de la audiencia correspondiente de primer grado), confesó que su hijo, que vivía en Estados Unidos, no contaba con un trabajo fijo y menos aún con unos ingresos significativos, afirmaciones que obviamente cortan por su base la posibilidad de que lo pretendió por ella prospere.

[...]

Así, vale la pena comenzar recordando que de conformidad con el historial de aportes del de *cujus* en Protección es claro que sus

vinculaciones laborales no eran permanentes, como tampoco lo eran sus cotizaciones para pensión (incluso, hubo interrupciones de más de un año), lo que cierra un grueso manto de duda sobre su capacidad para socorrer a su madre. De ahí la importancia de probar que verdaderamente contaba con una disponibilidad de medios suficiente para costear sus propias necesidades y para poder garantizarle a su mamá el dinero con el cual atender sus gastos de subsistencia.

[...]

Las ideas presentadas con antelación reafirman que no quedó demostrado que la subsistencia de la señora Escobar dependiese de la colaboración del *de cuius*, como en forma desaguizada lo creyó el Tribunal. Y si a eso se añade lo dicho por la H. Sala en el fallo del 21 de abril de 2009, radicado 35.351, o sea, que *"es de advertir, que como bien lo infirió el fallador de alzada, es a la demandante que pretende obtener la pensión de sobreviviente en su calidad de madre del causante, a quien en principio le corresponde probar por cualquier medio de los legalmente autorizados ser dependiente económicamente del occiso"*, requerimiento expresamente consagrado en el artículo 13 literal d) de la Ley 797 de 2003, y resaltando que no se adjuntaron las comprobaciones que acreditaran tal sometimiento monetario, es sencillo comprender el dislate del fallador ad quem cuando confirmó la condena proferida en el primer grado, y peor aun cuando lo hizo sin contar con soportes probatorios sólidos, como ya quedó visto, lo que avala la existencia del yerro fáctico denunciado en este embate.

Y si la sujeción financiera no se presume y no se trajeron al juicio las comprobaciones que la sustentaran, en oposición a lo decidido por el sentenciador ad quem lo acertado hubiera sido absolver a la entidad de todo lo reclamado en su contra, en particular si se tiene en mente lo previsto por la H. Sala en el sentido de que en asuntos como este cada caso hay que analizarlo en forma individual y según sus peculiaridades, sin que sea correcto recurrir a notables superficialidades como aquellas en las que el juez colegiado apuntaló su providencia, todo como producto de la ligereza con la que examinó las pruebas allegadas al expediente y, en especial, soslayando lo ordenado por el artículo 221 numeral 3º del Código General del Proceso.

## VII. CONSIDERACIONES

A pesar que el ataque a la sentencia recurrida se dirigió por la vía indirecta, observa la Sala que no se discuten los siguientes hechos: **i)** que Carlos Andrés Loaiza Escobar

falleció el 30 de enero de 2016 en Baltimore, Estados Unidos; **ii)** que es hijo de Aura Elena Escobar Vélez; **iii)** que él cotizó 57 semanas en los tres años anteriores a su fallecimiento, dejando así causada la pensión de sobrevivientes en los términos del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 y **iv)** que Protección S.A. negó la prestación a la demandante, bajo el argumento de que la muerte del afiliado fue de origen laboral.

Como fundamento de su decisión, el Tribunal consideró que, con base en las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, la demandante demostró que dependía económicamente del aporte que su hijo fallecido le suministraba, el cual, aunque no era entregado en fechas específicas, sí era significativo, en la medida en que no contaba con ingresos propios que le permitieran ser autosuficiente económicamente.

La entidad recurrente reprocha la decisión del fallador, porque considera que no se aportaron elementos probatorios suficientes que establecieran los ingresos del causante, ni la frecuencia, significancia y monto de la ayuda económica frente a los gastos de la madre.

Con el fin de solucionar la controversia planteada por la casacionista que gira en torno a la dependencia económica y su comprobación, la Sala considera oportuno reiterar el criterio jurisprudencial sobre la materia y luego proceder a resolver el caso concreto.

## **I. Sobre la dependencia económica**

Esta Corporación ha explicado en muchas ocasiones que la dependencia económica es un requisito que necesariamente debe ser acreditado por los padres del afiliado fallecido que procuren el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. En esa medida, deben probar la imposibilidad de auto sostenimiento, es decir, que sin el aporte del causante no podían procurarse una vida digna.

En otras palabras, contiene dos elementos estructurales: **i)** la falta de autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros y, **ii)** una relación de subordinación económica respecto de la persona fallecida, de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que vea afectado su mínimo vital en un grado significativo (SL1218-2021).

También se ha explicado que dicho supuesto debe ser definido en cada caso particular y concreto, a fin de establecer si los ingresos que perciben los padres reclamantes son suficientes para satisfacer su congrua subsistencia.

Sin embargo, no es cualquier ayuda monetaria la que tiene la fuerza suficiente para ser indicativa de la subordinación financiera, sino que debe representar un aporte relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia, en tanto la finalidad prevista por el legislador para obtener la prestación, es la de servir de

amparo a quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien los apoyaba (CSJ SL18517-2017 y CSJ SL1243-2019).

De igual forma se ha señalado que, al ser de carácter total y absoluta, es posible que los padres reciban ayuda de alguna persona diferente, y en ese sentido, lo pertinente es demostrar que la contribución realizada por el asegurado fallecido, era la que contribuía esencialmente al sostenimiento de ellos.

Adicionalmente, no es necesario que los reclamantes acrediten el monto de los ingresos aportados y devengados por el causante, pues, de lo contrario se le estaría exigiendo al beneficiario un requisito adicional que no contempla la ley (CSJ SL15515-2017 y CSJ SL10227-2017).

Al respecto, en sentencia CSJ SL6502-2015 se explicó:

Ahora bien, para efectos de la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, no es necesario acreditar «*el monto del dinero aportado*» por el causante, como lo plantea el casacionista, por la razón de que ese requisito no se encuentra previsto en la ley, de modo que no podría exigirse a los demandantes el cumplimiento de cargas adicionales o ajenas a las contempladas en la legislación, que, en este caso, se concretan en la carga de demostrar la dependencia económica, para lo cual existe plena libertad probatoria en favor de la parte actora, por una parte, y libertad de apreciación de las pruebas en favor del juez, por otra.

En similar sentido, esa exigencia, construida ficticiamente por el casacionista, además de no estar prevista en la ley, coloca en una situación desventajosa y complicada a la parte accionante, en la medida que la prueba del monto exacto de la contribución del causante al sostenimiento del hogar, es de muy difícil consecución, si se tiene en cuenta que, **generalmente, el aporte económico y material no viene representado en una suma de dinero única, sino en contribuciones de distinta índole, orientadas a satisfacer distintas necesidades, como la alimentación, transporte, recreación, vivienda, entre otras**

(negrillas de la Sala).

Así las cosas, a los padres les corresponde probar, por cualquier medio de los legalmente autorizados, su dependencia económica y, cumplido con lo anterior, será la entidad demandada la que deberá acreditar la existencia de ingresos o rentas propias que les permita a aquellos ser independientes financieramente (CSJ SL, 24 de noviembre de 2009, radicación 36026 y CSJ SL2786-2021).

## **II. La vulnerabilidad en los casos de migración irregular<sup>1</sup>**

Las quejas de la recurrente sobre la alegada inconstancia en los envíos de las remesas hacia la madre del afiliado, plantean una cuestión que trasciende el carácter general y no específico del aporte económico (CSJ SL6502-2015), pues implícitamente, está desconociendo el estado de vulnerabilidad al que estuvo sometido el afiliado en Estados Unidos, a causa de su situación migratoria irregular.

No es desconocido para nadie, que este grupo particular de migrantes, se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad. Así lo han reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) y la Corte Constitucional colombiana.

---

<sup>1</sup> MorenoV., Carolina; Pelacani, Gracy y Di-Ayesta, Laura. Miembros del Centro de Estudios en Migración (CEM), la Clínica Jurídica para migrantes y el semillero de investigación en derecho y migración en Colombia. Facultad de Derecho, Universidad de los Andes.

Por ejemplo, en la Opinión Consultiva 18/03<sup>2</sup>, la Corte IDH, al referirse al principio de igualdad y no discriminación, y su aplicación a estos caso, estableció que estas personas se encuentran en una situación de fragilidad como sujetos de derechos humanos. Se trata de una «[...] *condición individual de ausencia o diferencia de poder con respecto a los no-migrantes (nacionales o residentes)*», que es mantenida por situaciones *de jure* (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y *de facto* (desigualdades estructurales), las cuales crean diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado.

También, en el Caso Vélez Loor Vs. Panamá<sup>3</sup>, la Corte IDH retoma esta situación, especialmente de aquellas personas en situación migratoria irregular, en los siguientes términos:

[L]os migrantes indocumentados o en situación irregular han sido identificados como un grupo en situación de vulnerabilidad, pues —son los más expuestos a las violaciones potenciales o reales de sus derechos y sufren, a consecuencia de su situación, un nivel elevado de desprotección de sus derechos y —diferencias en el acceso [...] a los recursos públicos administrados por el Estado [con relación a los nacionales o residentes]. [...] Finalmente, es de notar que las violaciones de derechos humanos cometidas en contra de los migrantes quedan muchas veces en impunidad debido, *inter alia*, a la existencia de factores culturales que justifican estos hechos, a la falta de acceso a las estructuras de poder en una sociedad determinada, y a impedimentos normativos y fácticos que tornan ilusorios un efectivo acceso a la justicia.

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC -18/03, 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C No. 218.



En la misma línea, la Corte Constitucional ha reconocido la especial situación en la que se encuentran las personas migrantes. Así, en sentencia CC T-404 de 2021, la Corte reiteró que:

[L]os migrantes irregulares, por su condición de sujetos de especial protección, se encuentran en una situación de indefensión, por el desconocimiento de la forma como opera el sistema jurídico local y por la debilidad ocasionada por su calidad de grupo vulnerable. En este sentido, en la sentencia T-295 de 2018, la Corte manifestó que: “[...] los migrantes son sujetos de especial protección para los Estados en razón a la situación de indefensión en la que comúnmente se encuentran y que se deriva del desconocimiento de la forma en que opera el sistema jurídico local, el idioma, la ausencia de lazos familiares y comunitarios, entre otros, como también que los migrantes en situación de irregularidad son un grupo vulnerable.

En lo que concierne a su estado de inseguridad, en la sentencia CC C-279 de 2004, la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

La necesidad de búsqueda de mejores oportunidades laborales, sumada a las necesidades productivas a nivel mundial, han implicado la migración de trabajadores que asuman un rol dentro de la generación de bienes y servicios. Esta realidad se ve enfatizada en un mundo globalizado como el presente... El hecho de abandonar temporal o definitivamente su país de origen pone a estos trabajadores en estado de vulnerabilidad. Así las cosas, se ha hecho imperioso consagrar en diferentes normas internacionales la protección a los trabajadores migrantes. En efecto, disposiciones laborales favorables con respecto a la forma de vinculación, pago de salarios, atención a riesgos profesionales, protección a los miembros de su familia, entre otros, se han venido desarrollando a nivel internacional desde comienzos del siglo veinte.

5.2. Dentro de tales disposiciones, en virtud del asunto en estudio, vale la pena resaltar las relativas a la protección de la seguridad social en pensiones. A través de éstas se busca que el hecho de trasladarse de un país a otro no afecte los derechos pensionales adquiridos, bien sean relativos a la jubilación, invalidez o sobrevivencia, y no obstaculice su eventual adquisición.

Este caso ejemplifica el de millones de colombianos que migran hacia Estados Unidos por motivos laborales y que posicionan a este país como el principal destino para este propósito. Esta es una tendencia cada vez más creciente que se conserva desde la primera oleada de migración transcurrida entre los años 1963–1973 hasta la actualidad.

La Corte IDH ha afirmado en la Opinión Consultiva 18/03 sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, que los derechos laborales surgen de la calidad de trabajador y esto ocurre «[...] *independientemente de su situación migratoria*»<sup>4</sup>.

En este sentido, la situación del trabajador no puede constituir una justificación para privarlo del reconocimiento y goce de sus derechos humanos, «[...] *entre ellos los de carácter laboral*» (párr. 134), porque estos surgen de la relación de este tipo. Además, la Corte IDH señala que entre ellos, tienen una importancia fundamental y que se encuentran a menudo violados, está el derecho a la seguridad social<sup>5</sup>.

Particularmente, los trabajadores migrantes en situación irregular son más vulnerables a sufrir de

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 133. Véase, en este mismo sentido, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Informe no No. 50/16, Caso 12.834. Informe de fondo, Trabajadores indocumentados, Estados Unidos de América, 30 de noviembre de 2016, OEA/Ser.L/V/II.159, Doc. 59.

<sup>5</sup> Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, párr. 157. Véase también, Corte Constitucional, Sentencia T-449 de 2021, M.P. Jorge Enrique Ibañez Najar.

discriminación, a enfrentar barreras en la obtención de empleos, a tener problemas para comunicarse en el idioma del país de destino y al poco reconocimiento de sus habilidades y capacidades<sup>6</sup>.

De manera que, se perpetúan y normalizan patrones de abuso y explotación de aquellos que no cuentan con los documentos migratorios, principalmente, por el temor a la deportación que los limita a acudir a las autoridades competentes cuando son transgredidos sus derechos laborales<sup>7</sup>.

Así mismo, es oportuno señalar que existen situaciones en la cuales los mecanismos de regularización son de difícil o imposible acceso para esta población. Esto ocurre cuando las personas extranjeras no cuentan con los documentos requeridos por las autoridades nacionales a este fin o porque les resulta imposible cumplir con los requisitos impuestos por la normatividad al fin se ajustar su situación.

En esta misma línea, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General no. 18 (2006) señala que:

[L]a alta tasa de desempleo y la falta de seguridad en el empleo son causas que llevan a los trabajadores a buscar empleo en el sector no estructurado de la economía. Los Estados Partes deben adoptar las medidas necesarias, tanto legislativas como de otro

---

<sup>6</sup> International Labour Organization. (2016). Non-standard Employment Around the World: Understanding Challenges, Shaping Prospects. Recuperado de: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms\\_534326.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_534326.pdf)

<sup>7</sup> Confederación Sindical Internacional. (2011). Migración: una cuestión de trabajo decente. Consejo General. Recuperado de: [https://www.ituc-csi.org/IMG/pdf/9gc\\_s\\_06\\_b\\_i\\_-\\_migration\\_pdc\\_es.pdf](https://www.ituc-csi.org/IMG/pdf/9gc_s_06_b_i_-_migration_pdc_es.pdf)

tipo, para reducir en la mayor medida posible el número de trabajadores en la economía sumergida, trabajadores que, a resultas de esa situación, **carecen de protección**. [...] Estas medidas deben reflejar el hecho de que las personas que viven en una economía sumergida **lo hacen en su mayor parte debido a la necesidad de sobrevivir, antes que como una opción personal** (negrilla fuera del original).

Tampoco se puede perder de vista la importancia macroeconómica que tienen las remesas giradas por estos trabajadores, las cuales resultan de suma relevancia para los países de origen y expulsores, debido al impacto que tienen en la escasez de divisas, el incremento de la inversión interna y en la disminución de la pobreza<sup>8</sup>.

Basta con señalar que para el año 2021, el Banco de la República registró un incremento histórico en la tasa del flujo de estos dineros en un 2,7% del Producto Interno Bruto en dólares y el 12,6% de los ingresos externos corrientes, asociándolo, además, con las ayudas económicas enviadas por los emigrantes a sus hogares en medio de la pandemia, la cual agudizó el deterioro de las condiciones financieras de las familias colombianas<sup>9</sup>.

Para el año 2016, fecha en la que murió Carlos Andrés Loaiza Escobar, el país ocupaba el quinto puesto de la región entre los países que recibían el mayor volumen de dinero<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> ILO (2016), Ob. Cit.

<sup>9</sup> Banco de la República (2022). Las remesas de trabajadores en el exterior aumentan su relevancia macroeconómica para Colombia. Recuperado de: <https://www.banrep.gov.co/es/blog/remesas-trabajadores-externo-aumentan-relevancia-macroeconomica-colombia>

<sup>10</sup> Jaramillo, María. «Remesas que se transforman en inversiones y ahorro: la trayectoria de Bancolombia y la inclusión financiera de las familias receptoras de remesas en Colombia.» Banco Interamericano de Desarrollo, 2016. <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Remesas-que-se-transforman-en-inversiones-y-ahorros-La-trayectoria-de-Bancolombia-y-la-inclusi%C3%B3n-financiera-de-las-familias-receptoras-de-remesas-en-Colombia.pdf>, pág. 8.

Según el Banco Interamericano de Desarrollo, «[l]as remesas están entre los flujos de dinero más importantes para el país»<sup>11</sup> y, para el 2014, representaban el 1,1% del PIB, superando los ingresos percibidos por la exportación de productos como el café<sup>12</sup>. Para el Banco de la República, la mayor cantidad de dinero que ingresó por este concepto para finales del 2015, provenía de Estados Unidos<sup>13</sup>, país que concentra a más del 34,6% de las personas colombianas en el exterior<sup>14</sup>.

Estas transferencias contribuyen a aliviar la pobreza y mejoran las condiciones de vida de personas en situación de vulnerabilidad y, en particular, de las y los adultos mayores que tienen menor capacidad de procurar ingresos para sí mismos<sup>15</sup>. Su pérdida y, en el caso concreto, la imposibilidad de recibir el pago enviado por su hijo, implicará que la señora Aura Elena Escobar Vélez vea afectado sus ingresos y con ello la satisfacción de las necesidades básicas de subsistencia.

### III. Caso concreto

Antes de proceder con el estudio de las pruebas acusadas por la recurrente, conviene recordar que a la luz del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los juicios laborales, los juzgadores pueden formar libremente su

---

11 *Ibíd.*

12 *Ibíd.*, cit. Banco de la República. <http://www.banrep.gov.co/remesas>

13 *Ibíd.*

14 Departamento Nacional de Planeación (DNP). DNP inicia caracterización de los colombianos residentes en el exterior. (23 de junio de 2017). Recuperado de: <https://www.dnp.gov.co/Paginas/DNP-inicia-caracterizaci%C3%B3n-de-los-colombianos-residentes-en-el-exterior-.aspx>

15 Véase: López Ramírez, Adriana. «Migración, remesas y arreglos residenciales de los adultos mayores en México». *Estudios Demográficos y Urbanos* 23, n.º 3 (69) (2008): 513-41.

convencimiento «[...] inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes» (CSJ SL4514-2017).

Aunque el artículo 60 *ibidem* les impone la obligación de analizar todas las pruebas oportunamente allegadas, ellos están facultados para darle mayor valor a cualquiera de ellas sin sujeción a la tarifa legal, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, pues en esa eventualidad «[...] no se podrá admitir su prueba por otro medio».

Así mismo, se debe tener presente que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 16 de 1969, solo son pruebas calificadas en la casación del trabajo el documento auténtico, la confesión y la inspección judicial. De manera que el análisis en la sede extraordinaria se centra únicamente en los medios que tienen esta condición.

**Sobre la indebida apreciación del interrogatorio de parte:** Según la sociedad recurrente, la demandante «[...] confesó que su hijo, que vivía en Estados Unidos, no contaba con un trabajo fijo y menos aún con unos ingresos significativos, afirmaciones que obviamente cortan por su base la posibilidad de que lo pretendido por ella prospere».

En lo que concierne a su naturaleza, se debe recordar que no es considerado en sí mismo hábil en la casación del trabajo, salvo que contenga la confesión de algún hecho, en

eventos donde la voluntad de las partes es desconocida o tergiversada ostensiblemente por el fallador (CSJ SL1516-2018).

Según el artículo 191 del Código General del Proceso para que se configure la confesión deben presentarse los siguientes presupuestos: i) El confesante debe tener capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho confesado, ii) Tratar hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, iii) Recaer sobre aquellos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba, iv) Ser expresa, consciente y libre y, v) Referirse a hechos personales del confesante o de los cuales tenga conocimiento.

En atención al reproche de la casacionista, observa la Sala que Aura Elena Escobar Velez manifestó lo siguiente en el interrogatorio de parte:

D: ¿Qué edad tiene?

AEEV: 59 años.

D: ¿Estado civil?

AEEV: Soltera.

D: ¿Grado de escolaridad?

AEEV: Bachillerato.

D: ¿A qué se dedica?

AEEV: No, pues, en este momento no. Vivo en una finca con un hermano.

D: ¿En dónde vive?

AEEV: En Amalfi. Una finca en el municipio de Amalfi.

D: ¿Y que vereda?

AEEV: En la vereda guayabito.

D: Doña Aura, antes del fallecimiento de su hijo, en vida del señor

Carlos Andrés, ¿usted donde vivía?

AEEV: Allá en Amalfi.

D: ¿En la misma casa que vive actualmente?

AEEV: Sí. En una casa de un hermano mío. El que vive en la finca.

D: ¿Y usted qué hace en esa finca?

AEEV: Ay, le ayudó a él con los animales y a cocinar. El es solo. Él es un solterón.

D: ¿Cuánto tiempo llevaba Carlos Andrés Loaiza viviendo en Estados Unidos antes de fallecer?

AEEV: 6 meses.

D: ¿Y el que se encontraba realizando allá?

AEEV: Lo que pasa es que él se había ido porque él trabajaba aquí por ahí en contraticos y esto estaba muy malo. Entonces yo tengo una prima que vive allá y allá también vive una tía de él y lo convidaron, entonces él se iba y pues trabajaba por ahí con el esposo de la prima, él le buscaba como trabajitos así por ahí.

D: ¿Carlos Andrés tuvo hijos?

AEEV: No.

D: ¿El vivía con alguna otra persona? ¿Tenía una pareja?, ¿él se había llegado a casar?

AEEV: No.

D: ¿Que le suministraba Carlos Andrés Loaiza a usted antes de fallecer?

AEEV: Pues él me mandaba platica.

D: ¿Cuánto le mandaba?

AEEV: Pues ahora que estaba por allá, me mandaba, pues es que el apenas trabaja así muy poquito, me mandaba cualquier 100, 200 dolaritos. Así, pues, porque él no trabajaba mucho.

D: ¿Cada cuanto se los mandaba?

AEEV: No, no tenía fecha determinada. Un día si como que tuvo un trabajito bueno, entonces me mandó una platica, porque tenía una deuda aquí y quería ayudarme y me mandó como 1400 dólares pero de resto me mandaba así cualquier cosa que podía.

D: ¿La deuda era suya? Esa deuda que pagó con los 1400 dólares, ¿era de Carlos Andrés o suya?

AEEV: Era una deuda mía.

D: ¿Usted qué hacía con la plata que le mandaba Carlos Andrés plata? ¿Para que la destinaba?

AEEV: Pues era para el sostenimiento mío.



D: ¿A usted alguien más le ayudaba económicamente?

AEEV: ¿A mí? No.

D: ¿Usted trabajaba para ese momento?

AEEV: No, en ese momento yo no trabajaba.

[...]

Apoderada de Protección S.A.: Indíqueme al despacho, usted en respuesta al señor juez dijo que él estaba trabajando en Estados Unidos pero que no era un trabajo tan fijo. Indíqueme por favor al despacho cuánto se podía ganar el aproximadamente en un mes.

AEEV: Ay, yo no sé decirle, porque pues él me decía que a veces tenía trabajito, a veces no, entonces no sé y además no sé pues como le pagaban a él por allá.

AP: Las veces que él no tenía trabajo, ¿usted cómo hacía para costear sus gastos personales?

AEEV: No, porque yo también trabajaba en la casa cosiendo, o sea yo después de que a mí me echaron de Edatel yo trabajaba en la casa así como modistería, pues haciendo arreglos, cosas así, ruedos, pegando cierres, porque pues, modistería, modistería, no sé, sino así cositas también y con eso también me sostenía.

D: Es importante que nos aclare eso. Usted ya nos dijo que para ese entonces vivía en un apartamento de su hermano que quedaba en Amalfi. Supongo que en el casco urbano. Usted nos dice que hacía unos arreglitos de modistería y que recibía la ayuda de Carlos Andrés. ¿Usted recibía algún o realizaba algún tipo de actividad, otra actividad económica?

AEEV: No, lo que me conseguía ahí cosiendo (sic) pues haciendo los arreglitos y cosiendo y ahí.

D: Y más o menos cuánto se hacía haciendo esa actividad cosiendo.

AEEV: Ay, por ahí unos 200, 250.000 pesos al mes pues cuando resultaba, porque diario no resultaba.

D: Haciendo un porcentaje, ¿qué tan dependiente era usted de lo que le mandaba Carlos Andrés?. Usted dependía de eso en un 100%, en un 50%.

AEEV: Pues prácticamente por ahí en un 80%.

D: ¿Y ese otro 20% era que?

AEEV: Pues lo que yo podía recoger por ahí, lo que yo conseguía y cosiendo haciendo cualquier cosita, a veces me resultaba hacer un aseo en una casa y lo hacía y así.

AP: Indíqueme, por favor, al despacho, usted manifiesta entonces, cuando me iba bien y Andrés me podía mandar. Cuando usted indica "*y Andrés me podía mandar*" ¿quiere significar eso que no siempre Andrés le podía mandar dinero?

AEEV: No, porque como le digo, el unas veces tenía trabajo otras

veces no.

D: ¿Cuál era el objetivo de Carlos Andrés para irse para Estados Unidos.

AEEV: Veá, el objetivo de él era organizarse allá, porque usted sabe pues que aquí yo no tenía posibilidad de darle un estudio. Y usted sabe que, pues, organizándose y trabajando allá pues ganaba más plata y él quería llevarme a mí a vivir allá con él. Ese era el objetivo de él.

Contrario a lo que alega la censura, de las declaraciones rendidas por la señora Aura Elena Escobar Vélez no se deriva ningún hecho que le genere efectos desfavorables, pues, siguiendo la línea jurisprudencial expuesta, no es cierto que tuviera que demostrar la cuantía a la que ascendían los ingresos que recibía de su hijo fallecido, ni mucho menos, la fuente o frecuencia de ellos. Como madre reclamante, la carga probatoria que le atañía era demostrar la existencia de la dependencia económica y que esa ayuda financiera dada era significativa para su subsistencia, aspectos que demostró con suficiencia a lo largo del proceso.

**En lo que respecta a las demás pruebas acusadas:** Lo anteriormente expuesto resulta aplicable al reproche de la casacionista sobre la no apreciación del historial de aportes del afiliado fallecido, dado que, en esencia, desarrolla los mismos reparos relacionados a la aparente falta de determinación de los ingresos del causante.

Por otra parte, en lo que concierne a la **carta de Bancolombia expedida el 25 de enero de 2018 y la relación de giros**, señala la Sala que constituyen documentos declarativos emanados de terceros, en tanto dicha entidad financiera no fue llamada al proceso y en

consecuencia, se trata de una prueba no admisible en sede extraordinaria, en los términos del artículo 7º de la Ley 16 de 1969.

Respecto del **informe de investigación elaborado por la firma Alianza**, debe recordarse que este medio de prueba se asimila al testimonio, y en esa medida, en principio, no es prueba calificada en casación, salvo que esté suscrita por la parte demandante, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Igual suerte corre el **testimonio de Julia Escobar de Arroyave**, debido a que tampoco es prueba hábil para acudir en casación, a excepción de que se logre evidenciar la comisión de un error fáctico sobre una de las denominadas pruebas calificadas por la disposición referenciada.

Por último, vale la pena recordar que la finalidad de la pensión de sobrevivientes es procurar el amparo económico de aquel hogar que ya sufre por la falta de un miembro de su núcleo familiar que aportaba de manera significativa para la congrua subsistencia de los que le sobreviven.

En esa medida, a la entidad demandada le correspondía demostrar la existencia de ingresos propios que le permitieran a la madre ser independiente económicamente para la fecha del fallecimiento del causante (CSJ SL, 24 de noviembre de 2009, radicación 36026); ello no sucedió, pues se limitó a mostrar su desacuerdo con la decisión recurrida, sin que atribuyera ni mucho menos sustentara, lo que le eximiría del pago de la prestación en el evento de la

autosuficiencia económica de la reclamante.

Así las cosas, no se logra sustentar sólidamente los errores atribuidos a la sentencia recurrida, siendo insuficiente su argumentación para contrariar la apreciación probatoria efectuada por el Tribunal, la cual le permitió concluir que la señora Aura Elena Escobar Vélez dependía económicamente de su hijo fallecido Carlos Andrés Loaiza Escobar y, en consecuencia, le asistía el derecho pensional pretendido.

Por lo expuesto, el recurso no prospera.

Sin costas en casación, por cuanto no hubo réplica.

### **VIII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **AURA ELENA ESCOBAR VÉLEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Sin costas.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

*Falmalus.*  
**ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA**

*OMAR R.O.*  
**OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA**

*G. Rodríguez*  
**GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**